

**Recurso 364/2023**

**Resolución 457/2023**

**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de septiembre de 2023.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LAUDE CANARIAS S.L.**, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Servicio de sistema de gestión de correo electrónico y colaboración» (Expediente 2023000006), convocado por el Ayuntamiento de Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 5 y 7 de abril de 2023 se publicaron, respectivamente, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 756.500 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 27 de julio de 2023, el órgano de contratación acuerda la adjudicación del contrato. El citado acuerdo fue remitido y notificado a la recurrente el mismo 27 de julio y publicado en el perfil de contratante el 3 de agosto de 2023.

**SEGUNDO.** El 2 de agosto de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad LAUDE CANARIAS S.L., (en adelante la recurrente) contra el citado acuerdo de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha sido recibido en este órgano el 8 de agosto de 2023. En el informe al recurso el órgano de contratación se allana a las pretensiones de la recurrente.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo concedido para ello las presentadas por las entidades ORANGE ESPAGNE, S.A.U. (en adelante ORANGE) y VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. Posteriormente, se dio nuevo plazo de alegaciones a las interesadas en el procedimiento con relación al allanamiento del órgano de contratación, se recibieron las presentadas por la entidad VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante VODAFONE o la adjudicataria) el 18 de septiembre de 2023.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Jaén no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Alegaciones de las partes.**

#### 1. Alegaciones de la recurrente.

La entidad recurrente, que es la tercera clasificada en puntuación impugna la adjudicación del contrato argumentando que las ofertas de la primera y segunda clasificada incumplen determinadas especificaciones del servicio exigidas en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) y que por tanto deben ser excluidas.

El supuesto incumplimiento deriva de lo establecido en la cláusula 1.9 del PPT en el que quedan recogidas las características técnicas de la solución proporcionada para la videoconferencia entre equipos de usuario en la que se establece lo siguiente:

« 1.9. Videoconferencia entre equipos de usuario



- El sistema debe ofrecer un sistema para realizar reuniones de vídeo y voz con uno o varios usuarios.
- Llamadas en tiempo real o planificadas.
- Presentaciones y Pantalla compartida
- Participantes externos
- Pizarra digital
- En la Opción Avanzado existirá la posibilidad:
  - o Levantar la Mano
  - o Se podrán grabar las videoconferencias en el espacio compartido de cada usuario.
  - o Encuestas
- Los usuarios no necesitarán tener instalado ningún software adicional, salvo un complemento para el navegador en caso necesario. En tal caso, la primera vez que los usuarios accedan a esta funcionalidad, se les pedirá que instalen este complemento, si todavía no lo tienen, y se realizará de forma automática.
- Preguntas y Respuestas
- Soporte al menos 150 usuarios»

Sobre lo anterior, la recurrente argumenta que las soluciones aportadas tanto por VODAFONE, la entidad adjudicataria, como ORANGE incluyen la «edición Google Frontline Workers para el servicio estándar incumpliendo los siguientes requerimientos que el PPT establece en dicho apartado:

- Soporte al menos 150 usuarios
- Preguntas y Respuestas

Actualmente hay disponibles 2 versiones de Google Frontline Workers, la Starter y la Standard. Y ambas limitan el uso de Google Meet (herramienta de videoconferencia) a un máximo de 100 participantes».

A continuación, la recurrente reproduce información pública sobre el producto para fundamentar la aseveración anteriormente realizada.

Manifiesta que dicha cuestión ya le fue puesta de manifiesto al órgano de contratación, el 14 de junio de 2023, durante el procedimiento de licitación, obteniendo una respuesta de los servicios de informática del mismo en el que se manifestó: «Las ofertas presentadas por Vodafone y Orange, declaran expresamente el cumplimiento de todas y cada una de las características solicitadas en el PPT, entendiendo pues esta administración la presunción de credibilidad sobre las mismas, y no conociendo el detalle de las especificaciones del fabricante.

Las características que Vds. Indican que incumplen, ambas licitadoras entienden que sí se cumplen basándose en la ambigüedad del PPT en ambas en cuanto a cómo están descritas y la funcionalidad que sí aportan.

Hay que tener en cuenta el literal del PPT y no la descripción de la licencia, por lo que lo que no se pide expresamente en el mismo, no se puede exigir a las licitadoras».

La recurrente no se muestra de acuerdo con las manifestaciones anteriormente reproducidas, a su juicio, las ofertas deben cumplir las prescripciones técnicas establecidas en los pliegos en virtud del artículo 139 de la LCSP y para evitar la conculcación del principio de igualdad entre los licitadores, que no existe oscuridad o ambigüedad en los pliegos, alude a determinada doctrina de los órganos de resolución del recurso en materia contractual, manifiesta que la mesa de contratación debió bien excluir directamente a las citadas licitadoras o, al menos, haberles solicitado aclaraciones sobre esta cuestión incluida en su oferta.

Concluye solicitando la exclusión de ambas licitadoras del procedimiento de licitación y que se la proponga como adjudicataria del contrato.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.



En su informe al recurso viene a reconocer lo argumentado por la recurrente en este sentido manifiesta:

*«Las ofertas presentadas por Vodafone y Orange coinciden en los mismos tipos de licencia ofertadas y ambas licitadoras son Partner de Google para el objeto del contrato. En ambas ofertas, ambas indican expresamente el cumplimiento de todas las características de las licencias ofertadas de forma individualizaba, según se exige en el modelo de oferta anexo en el Pliego de Prescripciones Administrativas.*

*De esta coincidencia en ofertas de licitadoras distintas siendo ambas Partner de Google, se entendió que el contenido de estas era acorde con lo solicitado.*

*Realizado el análisis del recurso realizado por Laude Canarias, sobre el no cumplimiento de los requerimientos de las licencias ofertadas siguientes:*

*- Soporte al menos 150 usuarios*

*- Preguntas y Respuestas*

*Efectivamente hemos de entender que la interpretación realizada por Vodafone y Orange sobre el cumplimiento de las características en cuestión es una interpretación no adecuada a la realidad, o al menos que no reúne la funcionalidad completa requerida en el Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que ninguna de las ofertas cumplen con los requerimientos del Pliego de Prescripciones Técnicas».*

En definitiva, se allana a las pretensiones de la entidad recurrente.

### 3. Alegaciones de las entidades interesadas.

Ambas se oponen en sus escritos de alegaciones al recurso en los términos reflejados en los mismos y que, constanding en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En síntesis, por un lado, ORANGE manifiesta que no procede el recurso contra su oferta ya que el objeto del mismo no quedaría dentro del ámbito objetivo del recurso especial que tan solo se podría dirigir contra la adjudicación y no contra la valoración de su oferta. Asimismo, solicita la imposición de multa a la recurrente.

Respecto de las alegaciones de VODAFONE, la misma argumenta que su proposición sí cumple lo exigido en el PCAP. Afirma, que en la oferta realiza una mezcla de licencias para los dos servicios requeridos en el pliego (estándar y avanzado), de forma que con dicha mezcla de licencias se cumpla con los requisitos expuestos en el PPT para ambos tipos de servicio, y a su vez de la forma más económica posible. Sobre lo anterior manifiesta: *«La oferta de VODAFONE no solo incluye 300 licencias Frontline de Google Workspace para el “servicio estándar” requerido, sino también 600 licencias Enterprise Standard para el “servicio avanzado”, y todos los servicios de implantación, soporte y formación requeridos en el pliego. Lo cual puede comprobarse en este extracto del ANEXO II Oferta económica».*

Respecto a la primera cuestión, que el sistema dé *«Soporte al menos 150 usuarios»*, indica lo siguiente: *«Respecto al supuesto incumplimiento de este punto, cabe indicar que si bien es cierto que en la documentación pública de Google relativa a las licencias Frontline, y que se aporta en el Recurso se indica que estas licencias tienen un límite de 100 usuarios en el servicio de videoconferencias Google Meet, esta limitación NO aplica al sistema ofertado al AYUNTAMIENTO DE JAEN, ya que solo aplicaría en el caso de que al ayuntamiento dispusiera únicamente de este tipo de licencias, pero como hemos avanzado más arriba en la oferta de VODAFONE se incluyen 600 licencias para el servicio avanzado (Google Enterprise standard), que permiten al AYUNTAMIENTO DE JAEN la creación de salas de videoconferencia con una capacidad de hasta 500 usuarios, es decir, bastante más de los 150 usuarios exigidos en el Pliego».* La recurrente aporta una tabla extraída de Internet en la que se podría verificar la información manifestada.



A su juicio: «cualquier usuario autorizado del Ayuntamiento de Jaén tendrá capacidad para crear salas de videoconferencia de hasta 500 usuarios, independientemente del tipo de licencia que tenga cada uno de los asistentes a la videoconferencia.

Cualquier usuario del Ayuntamiento de Jaén, ya sea del servicio básico (Frontline) o avanzado (Enterprise standard), podrá acceder a salas de videoconferencia de hasta 500 usuarios. Por tanto la oferta de VODAFONE CUMPLE con este requisito de “Soporte de al menos 150 usuarios” del punto 1.9 del PPT.

Los usuarios del servicio básico (licencias Frontline) siempre podrán acceder a reuniones de hasta 500 usuarios, con el único requisito de que la convocatoria sea realizada por un usuario del servicio avanzado (Enterprise standard).

El pliego en su punto 1.9, requiere “Soporte de al menos 150 usuarios” en las videoconferencias, pero no se especifica en ningún momento que cualquier usuario del servicio básico deba tener la capacidad de convocar estas reuniones. Parece lógico que cualquier usuario básico pueda asistir a reuniones multitudinarias, pero no parece tan lógico (ni en el pliego se especifica) que deba tener la capacidad de convocarlas sin la autorización de un usuario avanzado.».

Con relación a la segunda cuestión, que el sistema permita «preguntas y respuestas» manifiesta que su oferta cumple con el requerimiento, viene a realizar una argumentación similar a la anterior, en el sentido de que en su proposición se incluyen «600 licencias para el servicio avanzado (Google Enterprise standard), que sí gozan de esta funcionalidad y por tanto permiten al realizar estas convocatorias que todos los usuarios, tengan la licencia que tengan, incluida la Frontline la participación en salas de videoconferencia con la funcionalidad “Preguntas” de Google meet.

Cualquier usuario del Ayuntamiento de Jaén, ya sea del servicio básico (Frontline) o avanzado (Enterprise standard), podrá acceder a salas de videoconferencia con la funcionalidad “Preguntas” de Google Meet, con el único requisito de que la convocatoria sea realizada por un usuario del servicio avanzado (Enterprise standard).».

Finalmente, la adjudicataria manifiesta que en cualquier caso el incumplimiento al que alude la recurrente sería una cuestión a dilucidar en la ejecución del contrato, en este sentido manifiesta: «Intenta advertir la Recurrente en su recurso que el momento de analizar el incumplimiento de los requerimientos técnicos sería el de la presentación de ofertas y adjudicación, pero para ello expone supuestos en los que es evidente el cumplimiento de los requerimientos técnicos. Así habría sido en nuestro supuesto si VODAFONE hubiera basado todo el sistema en un solo tipo de licencias, las Frontline, pero no ha sido así, el sistema se basa en dos tipos de licencias, unas básicas y otras avanzadas que en conjunto derivan en el cumplimiento del sistema de los requerimientos del pliego. Si ese juego conjunto de varios tipos de licencias funciona o no cumpliendo el pliego, teniendo en cuenta que no es controvertido que las 600 licencias Enterprise Standar tienen capacidad sobrada para amparar todos los requerimientos del pliego para todos los usuarios sin importar si tienen ese tipo de licencia u otra más básica, será una cuestión que el Órgano de Contratación va a comprobar en ejecución del contrato.

De hecho, la propia Recurrente indica que advirtió al Órgano de Contratación sobre los presuntos incumplimientos relatados en su Recurso con carácter previo a la adjudicación, y el Órgano de Contratación, analizó y concluyó conforme a su discrecionalidad técnica que el sistema ofertado por VODAFONE cumplía los requerimientos del Pliego». En definitiva, se opone a la estimación del recurso.

Con relación al allanamiento del órgano de contratación en sus alegaciones también manifiesta su oposición. Argumenta que el órgano va en contra de sus actos propios en tanto que en un primer momento sí considera que su oferta cumple con lo establecido en el pliego. Alude a la doctrina sobre la discrecionalidad técnica que regiría en esta materia.

Finaliza, reproduciendo una supuesta consulta realizada en el perfil de contratante en la que tras solicitar información al órgano de contratación sobre las licencias válidas este le habría respondido: «Serían válidas



*Estándar -> Business Standard y en el caso de Avanzadas -> Business Standard o Enterprise Standard, según características publicadas en la web de Google.*

*No obstante sería válida cualquier licencias que cumpla con los requisitos PPT. Todas las modalidades de licencia cumplen a priori (según lo publicado en web, salvo la Enterprise Essentials), con los requerimientos funcionales, siendo el condicionante la ubicación del alojamiento en la Comunidad Europea». Dicha consulta queda reproducida en su escrito, si bien no se acompaña al escrito documentación acreditativa de la publicación en el perfil de contratante, ni las mismas aparece en la actualidad en el citado perfil.*

## **SEXTO. Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes, se observa que el órgano de contratación reconoce las pretensiones de la entidad recurrente y manifiesta que procede la exclusión de la primera y segunda clasificada, admitiendo el error alegado por la recurrente en la comprobación del cumplimiento de determinadas especificaciones establecidas en el PPT.

Tal reconocimiento debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones formuladas en el recurso y, al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oír por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho».*

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Pues bien, en la cláusula 1 del PPT a la hora de describir el servicio se establece lo siguiente: *«Se ofrecerán los siguientes servicios en la nube cuya descripción se basa en Google Works y Office 365, con las funcionalidades mínimas comunes de ambas y de las descritas en el siguiente pliego, con los siguientes dos niveles:*

*Estándar: 300 cuentas. Todas las funcionalidades salvo las descritas para la solución avanzada.*

*Avanzadas: 600 cuentas. Todas las funcionalidades incluyendo las descritas para la solución avanzada».*

Entre las funcionalidades mínimas comunes al nivel estándar se incluyen las siguientes funcionalidades: *«Preguntas y Respuestas; Soporte al menos 150 usuarios».* En los diversos apartados se incluyen otras funcionalidades que serían aplicables solo al servicio avanzado, por ejemplo, en la cláusula 1.3. denominada correo electrónico en la que se establece que el usuario nivel avanzado debe disponer de un espacio mínimo de almacenamiento de *«50 gb»* o en la cláusula 1.9. en la que para la videoconferencia entre equipos de usuarios se especifica que en la opción avanzada debe existir la posibilidad de: *«Levantar la Mano, se podrán grabar las videoconferencias en el espacio compartido de cada usuario o encuestas».*

De lo anterior, se concluye ciertamente que ambas especificaciones: la prestación relativa a preguntas y respuestas y el soporte al menos para 150 usuarios debe de ofrecerse en el servicio estándar.

A la vista del expediente remitido por el órgano de contratación se comprueba que tanto en la oferta de la primera -VODAFONE- y de la segunda clasificada -ORANGE- se incluye el servicio estándar siguiente: *«Google*



workspace-Frontline workers» (en adelante, Frontline). Efectivamente, ambas licitadoras afirman en el anexo II de su proposición que cumplen con las especificaciones técnicas incluidas en el PPT.

Sobre esta cuestión, la recurrente aporta documentación pública de Internet en la que se indica que la modalidad Frontline que ambas entidades presentan como servicio estándar tendría un límite de 100 participantes. Dicha afirmación es reconocida por la propia adjudicataria en su escrito de alegaciones en el que manifiesta: *«es cierto que en la documentación pública de Google relativa a las licencias Frontline, y que se aporta en el Recurso se indica que estas licencias tienen un límite de 100 usuarios en el servicio de videoconferencias Google Meet»* si bien dicha aseveración se completa manifestando que la citada limitación no resultaría de aplicación a la presente licitación dado que, en el sentido reproducido, con la combinación de ambas licencias: la estándar y la avanzada se consigue una capacidad de hasta 500 usuarios. El mismo razonamiento se aplica al servicio de preguntas y respuestas.

Pues bien, como viene expresando la ya reiterada jurisprudencia (v.g Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de febrero y 19 de marzo de 2001, entre otras) y doctrina tanto de este Tribunal (Resolución 340/2020, de 15 de octubre, entre otras muchas) como del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, el pliego de condiciones constituye *“ley entre las partes”*, debiendo someterse a sus reglas no solo los licitadores sino también el propio órgano de contratación redactor de sus cláusulas. La citada doctrina viene señalando, en primer lugar, que tal consideración de los pliegos como ley del contrato no es sino expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, la buena fe y la prohibición de ir contra los actos propios y, en segundo lugar, que en la interpretación de los pliegos es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estar al sentido literal de sus cláusulas. Lo contrario llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural e implicaría una vulneración del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad de trato.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)»*.

En este sentido, este Tribunal considera que de las alegaciones de la adjudicataria se revela que efectivamente el servicio estándar no cumple estas dos especificaciones técnicas exigidas y que necesitan de la intervención del servicio avanzado para que sea posible el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas establecidas en el PPT para los servicios estándar. Es decir, que las dos funcionalidades objeto de la controversia no son una prestación propia del servicio estándar sino, efectivamente, del avanzado. Por tanto, la configuración del servicio estándar incluido la oferta de ORANGE y VODAFONE no respeta lo exigido en el PPT. En este sentido, si el resto de licitadores hubieran conocido la posibilidad de suplir las especificaciones de la solución estándar con las propias de la avanzada, podrían haber presentado otras ofertas, por lo que de aceptarse las citadas proposiciones se estaría conculcando el principio de igualdad entre los licitadores.



Sobre lo anterior, existe una doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos. Así, en nuestra Resolución 319/2020, de 24 de septiembre, reproducíamos la doctrina ya consolidada de este Órgano indicando lo siguiente: «Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (...) En tal sentido, también el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado. Así, la Resolución 898/2015, de 5 de octubre, de dicho Tribunal, recogiendo la doctrina ya sentada por el mismo, viene a afirmar que en muchos casos el cumplimiento de las prescripciones técnicas debe verificarse en fase de ejecución del contrato, sin que pueda presuponerse ab initio (...).

En este punto, sigue señalando la Resolución citada, una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato solo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador”. Asimismo, en la reciente Resolución 35/2020, de 6 de febrero, señalamos que << (...) El PPT no prevé en ninguno de sus apartados que dichas especificaciones, en cuanto a la cantidad de cada uno de los componentes, deban ser solo aproximadas, y tampoco admite margen o porcentaje concreto de variación (en más o en menos) para ninguno de los componentes.

(...) Ello revela que la oferta de la adjudicataria al lote 22 ha incumplido las especificaciones del PPT, pliego que no admite modulación o variación en su cumplimiento.

(...) Como ya tuvo ocasión de declarar este Tribunal en su Resolución 307/2018, de 2 de noviembre, ante un supuesto similar en el que se planteaba, en sede de valoración de las ofertas, la flexibilización de las características técnicas del PPT para los productos licitados, “(...) los términos del PPT no admiten modulación ni funcionalidad equivalente respecto de los distintos elementos que componen los lotes de la agrupación, por lo que una oferta que no se ajuste a sus requerimientos técnicos supondría una alternativa a las exigencias del pliego que no puede admitirse so pena de vulnerar el principio *lex contractus* -también predicable del PPT conforme a reiterada doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de recursos contractuales- el de igualdad de trato, en perjuicio de aquellas ofertas que sí pudieran adecuarse a tales exigencias y el de seguridad jurídica (...). En el sentido expuesto, es también abundante y constante la doctrina de los Tribunales de justicia (v.g. Sentencia de Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de febrero de 2017 -Roj: SAN 655/2017-) y de otros Órganos de recursos contractuales (v.g. Resoluciones 149/2017, de 10 de mayo, y 228/2018, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad e Madrid, Acuerdo 33/2017, de 30 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra y Resolución 8/2016, de 11 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León) relativa a que las prescripciones técnicas son requisitos que las ofertas de los licitadores deben cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, hallándose vinculados a las mismas tanto los licitadores como la propia Administración, quien no puede establecer unas condiciones para luego incumplirlas o relativizar su observancia”>>»

En este sentido, como hemos indicado del propio artículo 139 de la LCSP y la propia cláusula 2.2. del PCAP establece que «La presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada por los licitadores del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de este PCAP y del Pliego de Prescripciones Técnicas sin salvedad o reserva alguna». En conclusión, visto todo lo manifestado, este Tribunal no aprecia infracción manifiesta del ordenamiento jurídico en el incumplimiento detectado por la recurrente y reconocido por el órgano de contratación.



Finalmente, la adjudicataria como anteriormente se ha mencionado alude a unas consultas que denomina públicas en las que el órgano de contratación habría indicado que el servicio ofertado sería suficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el PPT, si bien, como hemos manifestado ni la adjudicataria anexa documentación de la que se pueda verificar que efectivamente dichas preguntas y respuestas fueron publicadas en el perfil de contratante, ni constan en el expediente administrativo remitido por el órgano de contratación, ni se encuentran publicadas en la actualidad en el detalle de la licitación del perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y, en cualquier caso, en el PCAP no se hace referencia a que las aclaraciones en los pliegos sean vinculantes, en la forma establecida en el artículo 138.3 de la LCSP.

En este sentido, reiteramos, que no se halla infracción manifiesta del ordenamiento jurídico respecto del allanamiento del órgano de contratación.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la estimación parcial del recurso.**

La corrección de la infracción legal cometida, debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación del contrato de 27 de julio de 2023, debiendo retrotraerse el procedimiento de licitación al momento de valoración de las ofertas, a fin de que se proceda a la exclusión de las proposiciones presentadas por la entidades ORANGE ESPAGNE, S.A.U. y VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. por incumplir sus ofertas las prescripciones técnicas exigidas en el sentido anteriormente manifestado; con continuación del procedimiento hasta la adjudicación, en su caso, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por otro lado, la recurrente solicita a este Órgano que proponga la adjudicación del contrato a su favor. Sin embargo, no puede prosperar esta pretensión, dadas las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LAUDE CANARIAS S.L.**, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Servicio de sistema de gestión de correo electrónico y colaboración» (Expediente 2023000006), convocado por el Ayuntamiento de Jaén, para que se proceda según lo indicado en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

